



JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA: 1100140030**49 2020 00633 00**
ACCIONANTE: MANUEL ERNESTO GARZÓN SARMIENTO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

MANUEL ERNESTO GARZÓN SARMIENTO actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifiesta que el pasado veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2.020), radicó derecho de petición mediante correo certificado ante la accionada, y a través del cual solicitó la prescripción de los comparendos número 2372516 y 1815655 por infracción a las normas de tránsito.

Comenta que en la parte final del escrito de petición, solicitó además, la expedición y el envío de documentos alusivos a los procesos de comparendo.

Ultima, que si bien la entidad accionada emitió la resolución número 6300 del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2.020), a través de la cual se brindó respuesta al derecho de petición, lo cierto es, que la misma se encuentra incompleta, en tanto que no fueron incorporados, aquellos legajos requeridos por el gestor constitucional, vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales y motivo por el cual acude al presente trámite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020), disponiendo el requerimiento de la entidad accionada.

Vencido el término concedido, la accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por intermedio de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, refirió, que consultada la base de datos de dicha entidad, se pudo acreditar que la solicitud invocada por el actor

fue resuelta mediante oficio CE-2020600532 de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2.020) y complementada mediante oficio CE-2020607305 del veintisiete (27) de octubre de la mencionada anualidad. Que junto a dicha respuesta, fueron enviados además, aquellos legajos requeridos por el accionante, los cuales fueron notificados a la dirección de correo electrónica informada en el escrito de petición.

Concluye precisando que si bien la respuesta otorgada, fue adversa a los intereses del accionado, en tanto que no fue decretada la prescripción de los comparendos, lo cierto es, que no existe en la actualidad vulneración de derecho fundamental alguno, razón por la que solicita que la presente acción sea denegada.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, vulneró la garantía fundamental de la accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud elevada el en legal forma?

¿Con la misiva remitida los pasados días nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2.020) y complementada el veintisiete (27) de octubre de la mencionada anualidad, se resolvió y anexo lo pedido de forma clara, precisa y de manera congruente, operando el fenómeno de “hecho superado”?

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción....”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...**1.**

Oportunidad **2**. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3**. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.¹

En ese orden de cosas, en el *sub lite* anticipadamente sale a flote la vulneración del derecho de petición, cuando la accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, no cumplió con su deber inicial de remitir junto con la respuesta inicialmente brindada, aquellos documentos solicitados por el accionante, dentro del término de ley para el efecto.

Sin embargo, en esta tramitación la accionada acreditó haber complementado su respuesta, enviando aquellos legajos requeridos por el actor, y pese a el vencimiento del término legal para ello. Obsérvese, que junto a la contestación, se allego copia *print pant* de la remisión electrónica surtida directamente a la dirección e mail del accionante, en donde por demás se da respuesta y solución a todos y cada uno de los interrogantes planteados en el *petitum* formulado, y se le remiten los documentos solicitados; comunicación que por demás **SI** le fue notificada en legal forma al solicitante del presente tramite.

Por otro lado, sin lugar a duda tanto la respuesta, como los anexos, si fueron debidamente enviados y enterados, como quiera que, así se desprende del informe del oficial mayor de esta Judicatura, quien al comunicarse directamente con el solicitante del trámite refirió que “*ya se ha procedido a remitir todos los documentos solicitados a través de la acción de tutela*”, cumpliendo entonces totalmente con lo requerido a través del derecho de petición radicado via correo certificado.

Quiere significar lo anterior que, si bien inicialmente existió vulneración al derecho de petición, por cuanto no se dio una respuesta completa y acorde a lo solicitado dentro del término establecido, también lo es que la misma cesó, pues como se demostró, la entidad accionada complemento su respuesta, contestando y remitiendo la documental solicitada por el actor, cumpliendo a satisfacción lo atinente a la petición, y circunstancia por la que se estaría en presencia de un hecho superado.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-332 DE 1º de junio de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, expediente T. 4.778.886.

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”²

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevenien hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”³

Lo anterior significa que en el caso objeto de análisis antes de proferirse la decisión de instancia que dirimiera la controversia planteada en las pretensiones de tutela, se cumplió a satisfacción los hechos que motivaron la presente acción constitucional, luego los mismo se hallan más que superados, y por ahí, se da respuesta a los interrogantes planteados. En consecuencia, se negará el amparo por carencia actual de objeto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

²

Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

³

Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR superados los hechos y por ende **NEGAR** la solicitud de amparo constitucional del ciudadano **MANUEL ERNESTO GARZÓN SARMIENTO**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', with a stylized flourish at the end.

NÉSTOR LEÓN CAMELO